

AUTO No. 00107

POR EL CUAL SE ORDENA INICIAR UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 190 De 2004, Decreto 357 De 1997, Resolución 541 de 1994 Ministerio del Medio Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que los días 21 de mayo, 21 de agosto y 08 de septiembre de 2013, se realizó visita al predio con dirección Calle 73 D Bis Sur No. 26F-07 o Carrera Quiba No. 50-49, ubicado en el Barrio Bella Flor Sur, localidad de Ciudad Bolívar, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 6533 de 7 de julio de 2014, del cual se extrae:

"(...)4. LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

*El predio se encuentra ubicado sobre la antigua cantera La Quebrada, con dirección Calle 73 D BIS SUR No. 26 F-07 o Carretera Quiba No. 50 -49, en el Barrio Bella Flor Sur, localidad de Ciudad Bolívar. La escombrera ilegal ubicada sobre esta cantera, se encuentra ocupando la zona de manejo y preservación ambiental ZMPA de la quebrada Limas.
(...) predio La Quebrada Chip AAA0156MZEP, Dirección: CL 73D BIS SUR 26F -07 y Matricula Inmobiliaria 050S40333879.*

5. SITUACIONES ENCONTRADAS

Se encontraron diversas OCUPACIONES ILEGALES, ubicadas al interior de la Zona de Manejo y Preservación de la Quebrada Limas, con disposiciones de residuos sólidos de todo tipo y vertimientos a la quebrada.

En la visita realizada el día 21 de Mayo, solo se encontraban en el predio La Quebrada los administradores del mismo, los señores Luis Adelmo Gómez y Jorge

Página 1 de 10

AUTO No. 00107

Eliecer Ariza, quienes aparentemente residen allí, los cuales aducen que el propietario es el señor Fernando Ruíz García, quien hace más de diez años dejó el terreno a su custodia y desde entonces no ha regresado y que a la fecha ellos no poseen la titularidad del terreno.

(...) 8. CONCEPTO TÉCNICO

Sobre este polígono de afectación se encontraron diferentes actividades que generan un gran impacto ambiental. La extracción de material de construcción, las construcciones de ocupación ilegal, que disponen aguas residuales directamente a la quebrada y la disposición de escombros y materiales de excavación mezclados con residuos sólidos al interior del predio y sobre la ZMPA de la quebrada Limas, sin contar con los permisos ambientales de la Secretaría Distrital de Ambiente y sin las medidas mínimas de manejo ambiental, ocasionan un incumplimiento de las normas ambientales vigentes que regulan el manejo de estas actividades y que mitigan los impactos ambientales ocasionados.

En general, sobre este polígono se evidencia:

- Disposición de escombros mezclados con residuos sólidos ordinarios, sin implementación de medidas de manejo ambiental.*
- Disposición sin aval de la Autoridad Ambiental*
- Alteración de la composición natural de los suelos, lo implica un daño contundente en estos.*
- Afectaciones sobre el aire, la atmosfera, el suelo y el subsuelo.*
- Generación de material particulado en suspensión.*
- Generación de lixiviados. (...)"*

Por tales razones, al advertirse un proceder presuntamente irregular que lesiona los recursos naturales por parte de una persona indeterminada, lo pertinente es dar inicio a las diligencias preliminares de un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, con el objetivo de identificar e individualizar plenamente al presunto responsable de las afectaciones ambientales causadas en el predio con dirección Calle 73 D BIS SUR No. 26 F-07 o Carretera Quiba No. 50 -49, en el Barrio Bella Flor Sur, localidad de Ciudad Bolívar que cuenta con la siguiente identificación Chip AAA0156MZEP y Matricula Inmobiliaria 050S40333879.

En atención a lo anterior se procedió por parte de la Directora de Control Ambiental a emitir el Auto 301 del 13 de febrero de 2015, por medio del cual se ordenó una indagación preliminar por medio de la cual se solicitó oficiar a la

AUTO No. 00107

alcaldía de la Localidad de Ciudad Bolívar con el fin de determinar la identificación e individualización de los presuntos infractores, así mismo y con el mismo propósito se oficio a la policía de la Localidad de Ciudad Bolívar y a la Oficina de Instrumentos Públicos, ésta última con el propósitos de conocer los propietarios de los predios cuya matrícula es inmobiliaria es: 050S-40333879 y CHIP AAA0156MZEP.

Es de aclarar que en los antecedentes del auto N°301 del 13 de febrero de 2015, por medio del cual se ordenó una indagación preliminar, se indicó que unas de las visitas técnicas fue realizada el día 28 de septiembre de 2013, no siendo la fecha correcta, ya que la visita se realizó el día 08 de septiembre de 2013, tal y como consta en los folios 14 y 15.

Que verificado el expediente se evidenció respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro con radicado 2015ER84048 del 15 de mayo de 2015, con el cual allegó certificado de la situación jurídica el predio identificado con el CHIP AAA0156MZEP. Por lo anterior se conoce que los propietarios del inmueble anteriormente identificado son: JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE con cédula de ciudadanía No. 7.332.971, JOSE RAMIRO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.810, MAURO GONZALEZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.452 y PEDRO CASTRO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.976.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la

Página 3 de 10

AUTO No. 00107

responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en su artículo 80, señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

AUTO No. 00107

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

De conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3° señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 4 mencionó cuales son las funciones de las sanciones y medidas preventivas las cuales se enmarcan bajo la garantía de hacer efectivos los principios y fines de la Constitución, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. Finalmente en su artículo 5 señaló que las infracciones en materia ambiental son todas aquellas que por acción u omisión violen las normas contenidas en el Decreto Ley 2811, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

AUTO No. 00107

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73.

En virtud de lo anterior, se encontró que los señores JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE con cédula de ciudadanía No. 7.332.971, JOSE RAMIRO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.810, MAURO GONZALEZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.452 y PEDRO CASTRO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.976. En sus calidades de copropietarios del inmueble identificado con el CHIP AAA0156MZEP y CALLE 73D BIS SUR #26 F 07, realizaron presuntamente conductas contrarias a la normatividad ambiental vigente, la cual corresponde a:

Decreto 190 de 2004

AUTO No. 00107

Artículo 98. Corredores ecológicos. Definición (artículo 89 del Decreto 469 de 2003).
Son zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”

DECRETO DISTRITAL 357 DE 1997

Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

RESOLUCION No. 541 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1994 - MAVDT

“3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:

(...)

III. En materia de disposición final

(...)

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No. 6533 de 7 de julio de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE con cédula de ciudadanía

AUTO No. 00107

No. 7.332.971, JOSE RAMIRO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.810, MAURO GONZALEZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.452 y PEDRO CASTRO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.976, en su calidad de copropietarios el predio identificado con el CHIP AAA0156MZEP, por ser presuntos infractores al no cumplir con el sub-numeral 3 del numeral III, del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, el artículo 5 del Decreto 357 de 1997 y los artículos 98 y 103 del Decreto 190 de 2004 al haber afectado la Estructura Ecológica utilizando área de protección realizando actividades no permitidas, utilizándolo como una escombrera ilegal además de disponer inadecuadamente los escombros. En consideración a lo anterior y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los señores JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE con cédula de ciudadanía No. 7.332.971, JOSE RAMIRO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.810, MAURO GONZALEZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.452 y PEDRO CASTRO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.976, en sus calidades de copropietarios del inmueble identificado con el CHIP AAA0156MZEP, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en el predio ubicado en la Calle 73 D Bis Sur No. 26F-07, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JUAN DE JESUS FRANCO MANRIQUE con cédula de ciudadanía No. 7.332.971, JOSE RAMIRO GAMBOA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.358.810, MAURO GONZALEZ MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.452 y PEDRO CASTRO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.263.976, o a sus apoderados debidamente constituidos; para el efecto se le remitirá la citación a la Calle 73 D Bis Sur No. 26F-07, de la ciudad de Bogotá D.C., que reposa en el expediente SDA-08-2014-5359, de conformidad

AUTO No. 00107

con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de febrero del 2016



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-5359

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/02/2016
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2016
-----------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CONSUELO BARRAGÁN AVILA	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/02/2016
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	C.C: 79800435	T.P: 19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2016
--------------------------	---------------	------------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00107

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	C.C:	79800435	T.P:	19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2016
--------------------------	------	----------	------	-------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/02/2016
-----------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------